**RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2018**

( )

*“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 0003598 del 29 de septiembre de 2015, con el fin de emitir concepto vinculante previo favorable para la reubicación y la unificación de las estaciones de peaje pertenecientes al Proyecto Autopista al Mar 2, ubicadas en el tramo Turbo – El Tigre y denominadas Chaparral y Río Grande; en una estación de peaje de cobro bidireccional denominada El Tigre, ubicada en el PR 11+200 de la Ruta 6202 en el Tramo Turbo – El Tigre, y establecer las tarifas a cobrar”*

**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 105 de *1993, "*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones" en su artículo 21(modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002) establece:

*"ARTICULO 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte."*

Que el Decreto 087 de 2011 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*”, estableció en el numeral 6.15 del artículo 6, como competencia del Ministerio de Transporte la siguiente:

*“6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo.”*

Que el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambió la naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio u autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que igualmente el numeral 15 del artículo 11 del mencionado Decreto, dispone que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, debe solicitar al Ministerio de Transporte, concepto vinculante previo para la instalación de las casetas de peaje y otros puntos de cobro de acuerdo con las normas vigentes y las políticas del Ministerio para los proyectos a cargo de la misma.

Que, en virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura dio apertura al proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-APP-IPB-002-2015 con el fin de “*Seleccionar la Oferta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, cuyo objeto será el otorgamiento de una concesión que, bajo el esquema de Asociación Público Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, que permita la selección de un Concesionario que, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo los estudios y diseños, la financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión de la concesión Autopista al Mar 2 del Proyecto Autopistas para la Prosperidad, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato*”.

Que mediante Resolución No. 1635 del 22 de septiembre de 2015, la Agencia Nacional de Infraestructura adjudicó la LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-APP-IPB-002-2015, al proponente AUTOPISTAS URABÁ.

Que el 25 de noviembre de 2015 se celebró entre la Agencia y la Sociedad Concesionaria AUTOPISTAS URABA S.A.S., el Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 018, cuyo objeto consiste en la realización de los estudios y diseños, la financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista al Mar 2 del Proyecto Autopistas para la Prosperidad, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 del Contrato.

Que el 12 de enero de 2016 las partes suscribieron el acta de inicio del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 018 de 2015.

Que con relación a las estaciones de peaje, la Sección 2.3 del Apéndice Técnico 1, estableció que, si bien, el proyecto no contaba con estaciones de peaje en funcionamiento, las estaciones de peaje de la Unidad Funcional 6, ubicadas entre Turbo y El Tigre denominadas: Chaparral y Rio Grande, y entre Turbo y Necoclí, denominada Cirilo, que se encontraban comprendidas en el Contrato de Concesión No. 008 de 2010 serían entregadas conforme al procedimiento previsto en los numerales 3.6 (b), 3.6 (c) y 3.6 (d) de la Parte Especial del Contrato y que sobre los recursos de dichos peajes se efectuaría la cesión del derecho de recaudo establecida en el literal a) de la Sección 3.3 de la Parte General del Contrato.

Que el literal a) de la Sección 3.6 de la Parte Especial del Contrato, dispuso en relación con las referidas estaciones de peaje, que las mismas serían entregadas el día 30 de Julio de 2017 y a más tardar el día 30 de septiembre de 2017.

Que el día veintiséis (26) de diciembre de 2017 se suscribió el acta de reversión de la infraestructura vial y los bienes destinados al Contrato de Concesión No. 008 de 2010 por parte de la Sociedad Vías de las Américas S.A.S. a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y simultáneamente, se efectuó la entrega parcial por parte de la ANI a la Sociedad Autopistas Urabá S.A.S. del Tramo Turbo - El Tigre.

Que el día veintiséis (26) de diciembre de 2017 se suscribió el acta de reversión de la infraestructura vial y los bienes destinados al Contrato de Concesión No. 008 de 2010 por parte de la Sociedad Vías de las Américas S.A.S. a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y simultáneamente, se efectuó la entrega parcial por parte de la ANI a la Sociedad Autopistas Urabá S.A.S del Tramo Turbo - Necoclí.

Que el día veintiséis (26) de diciembre de 2017 se suscribió el acta de reversión del peaje Chaparral (tramo Turbo – Chigorodó, segunda calzada) por parte de la Sociedad Vías de las Américas S.A.S. a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y simultáneamente, se efectúo su entrega por parte de la ANI a la Sociedad Autopistas Urabá S.A.S.

Que el día veintiséis (26) de diciembre de 2017 se suscribió el acta reversión del peaje Cirilo (tramo Turbo – Necoclí) por parte de la Sociedad Vías de las Américas S.A.S. a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y simultáneamente, se efectuó su entrega parte de la ANI a la Sociedad Autopistas Urabá S.A.S.

Que una vez realizado el proceso de reversión de la infraestructura señalada anteriormente, el Concesionario Autopistas Urabá S.A.S inició la operación y recaudo de las estaciones de peaje Chaparral y Cirilo, a partir de las 00:00 horas del día primero (1) de enero de 2018.

Que el día 9 de enero de 2018, mediante oficio con radicado ANI No. 2018-409-001431-2, el Concesionario Autopistas Urabá S.A.S notificó a la ANI sobre la ocurrencia de un Evento Eximente de Responsabilidad materializado en manifestaciones, saqueos, quemas, disturbios, bloqueos sucesivos, instalación de llantas quemadas, y todo tipo de elementos, destinados al cierre del paso vehicular en el corredor de la UF6 y ocasionado a raíz de la inconformidad de las comunidades de la zona de influencia del proyecto a la instalación de los peajes; consecuencia de lo cual, las estaciones de peaje Cirilo y Chaparral, y el CCO de la UF6, fueron afectados en su infraestructura física y operativa y elementos destinados a la prestación del servicio.

Que el día 26 de enero de 2018, mediante oficio con radicado ANI No. 2018-300-001047-1, la Interventoría del Proyecto Autopista al Mar 2, Consorcio Interventor PEB – ET, emitió concepto de viabilidad para el reconocimiento del Evento Eximente de Responsabilidad solicitado, indicando entre otras cosas, lo siguiente: *“Teniendo en cuenta que, evidentemente del análisis y estudio de los hechos acaecidos en la zona del Proyecto, se trata de un evento fuera del control razonable del Concesionario y de la fuerza pública, el cual afectó en forma sustancial y adversa el cumplimiento de algunas obligaciones derivadas del Contrato respecto de las cuales se invoca, pese a que se efectuaron todos los actos razonablemente posibles para evitarlo, entre ellos notificar y alertar a las fuerzas armadas y demás estamentos de seguridad de la zona y que, aunque actuaron diligentemente, la situación se volvió incontrolable, conceptuamos que nos encontramos frente a un Evento Eximente de Responsabilidad y, en tal virtud, se recomienda el reconocimiento del mismo por parte de la ANI”.*

Que a partir del concepto emitido por la Interventoría y del análisis efectuado por la Entidad, se evidenció que el Evento Eximente de Responsabilidad informado por el Concesionario tuvo ocurrencia conforme con los presupuestos establecidos en el Contrato para tales fines, razón por la cual, el día 23 de marzo de 2018 se suscribió el Acta de declaratoria de Evento Eximente de Responsabilidad, y se suspendió la obligación contractual de recaudo de peaje en las estaciones de peaje Cirilo y Chaparral asociadas a la Unidad Funcional 6 del proyecto.

Que dentro de los acuerdos alcanzados por las Partes en el Acta de declaratoria de Evento Eximente de Responsabilidad, se encontraba el de adelantar conjuntamente las gestiones necesarias encaminadas a superar el Evento, por lo que, se iniciaron mesas de trabajo entre el Concesionario Autopistas Urabá S.A.S., el Consorcio Interventor PEB – ET y la ANI, con el objeto de examinar la alternativa de desafectación de la Unidad Funcional 6 del Contrato, que corresponde al tramo comprendido entre el sector de El tigre y el Municipio de Necoclí, pues al no superarse la problemática social derivada de la oposición a la instalación y operación de las estaciones, se hacía imposible el recaudo afectando la retribución del Concesionario y activando de manera indefinida el riesgo de menor recaudo asignado a la ANI.

Que la Agencia y el Concesionario comunicaron a las comunidades, a los alcaldes de la región del Urabá y a la Gobernación de Antioquia la alternativa de desafectación de la Unidad Funcional 6 que estaba siendo revisada.

Que como consecuencia de lo anterior, las autoridades de la zona solicitaron a la Agencia que se iniciaran nuevas mesas de trabajo, con el fin de que se consideraran otras alternativas que no implicaran la desafectación de la Unidad Funcional 6 del proyecto y que fueran igualmente viables para las comunidades.

Que el día 30 de agosto de 2018, entre los representantes de la Agencia, la Gobernación de Antioquia y las alcaldías de los municipios de Turbo, Chigorodó, Apartadó, Necoclí y Carepa, se celebró una reunión encaminada a concertar alternativas que permitieran superar la problemática de instalación y operación de los peajes del Urabá. En la reunión en comento, se acordó que en el tramo comprendido entre los municipios de Chigorodó y Turbo no se instalarían estaciones de peaje y que por tanto, la entidad adelantaría los trámites correspondientes ante el Ministerio de Transporte para reubicar las estaciones de Rio Grande y Chaparral al sector ubicado entre los municipios de El Tigre y Chigorodó cuyo tramo hace parte de la Unidad Funcional 5, que se aumentarían en un valor de dos mil pesos ($2.000) las tarifas de dichas estaciones de peaje, y que se eliminaría el beneficio de las tarifas especiales diferenciales que aplicaban a estas estaciones conforme lo dispuesto en la Resolución 0003598 de 2018. Con relación a la estación de peaje Cirilo se acordó la reactivación de su operación como quiera que sobre su ubicación no existía objeción u oposición alguna.

Que el día 7 de septiembre de 2018 se llevó a cabo una reunión en el municipio de Turbo, en las que participaron representantes del precitado municipio y del de Necoclí, con el objetivo de reiterar los acuerdos celebrados en la reunión adelantada en la Gobernación de Antioquia el día 30 de agosto de 2018. En la misma, se hizo referencia a la entrada en operación y recaudo de la estación de peaje Cirilo, señalando que esta se iniciaría de manera pedagógica durante los días comprendidos entre el 15 y el 30 de septiembre de 2018, para informar a las comunidades, que dicho peaje iniciaría recaudo y operación normal, a partir del primero (1) de octubre 2018. Adicionalmente, en el transcurso de la operación de peaje pedagógica, se informó a los usuarios sobre los requisitos para optar u obtener el beneficio de tarifa especial diferencial estipulada en la Resolución 003598 del 29 de septiembre 2015.

Que el día 21 de septiembre de 2018, se realizó una reunión en el municipio de Apartadó, encaminada a comunicar los acuerdos alcanzados el día 7 de septiembre de 2018, relacionados con la reubicación y unificación de las estaciones de peaje Rio Grande y Chaparral al tramo comprendido entre los municipios de El Tigre - Chigorodó. En esta reunión participaron representantes de los municipios de Apartadó, Carepa y Chigorodó, así como mandos de la Fuerza Pública, Procuraduría Provincial, entre otros.

Que el día primero (1) de octubre de 2018 se suscribió el acta mediante el cual se pactó el levantamiento de la suspensión de la obligación contractual de operación y recaudo en la estación de peaje Cirilo.

Que durante los días 12 y 23 de octubre de 2018, se celebraron reuniones en la Gobernación de Antioquia con el propósito de informar los avances obtenidos en cuanto al inicio de la operación de la estación de Peaje Cirilo y a su vez, comunicar sobre los trámites a adelantar para obtener la autorización de reubicación y unificación de la caseta de peaje Chaparral – Rio Grande, al sector de El Tigre.

Que con el fin de materializar el acuerdo alcanzado con las comunidades, gobernación de Antioquia y alcaldías de Turbo, Chigorodó, Apartadó, Necoclí y Carepa, referente al traslado y unificación de las estaciones de peaje Chaparral y Rio Grande, mediante memorando radicado ANI No. 2018-300-017879-3 del 8 de noviembre de 2018, la Gerencia de Proyectos Carreteros 5 solicitó a las demás áreas del equipo de supervisión de la Agencia, que conceptuaran sobre la conveniencia y necesidad del traslado y unificación de las estaciones Chaparral y Rio Grande. Así mismo, mediante oficio radicado ANI No. 2018-300-038094-1 del 15 de noviembre de 2018 se solicitó concepto a la Interventoría.

Que sobre el asunto bajo estudio se pronunciaron las áreas del equipo de supervisión del proyecto y la Interventoría, en los siguientes términos:

* Mediante memorando radicado ANI No. 2018-603-018403-3 del 20 de noviembre de 2018, el GIT Social de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno, emitió concepto de viabilidad para la reubicación y unificación de las estaciones de peaje Chaparral y Cirilo, señalando lo siguiente:

*“(…) Teniendo en cuenta los antecedentes y documentos generados durante este trámite, en los cuales reposan los acuerdos logrados, esta Coordinación considera que el traslado de los peajes de Chaparral y Rio Grande al sector conocido como el Tigre, en el Municipio de Chigorodó, puede ser acogida hoy, como una opción viable para la operación de la estación del peaje. (…)”*

* Mediante memorando radicado ANI No. 2018-605-017934-3 del 09 de noviembre de 2018, el GIT Ambiental, de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno, emitió concepto de viabilidad para la reubicación y unificación de las estaciones de peaje Chaparral y Cirilo, señalando lo siguiente:

*“(…) se considera que la reubicación de la estación de peaje no presenta implicaciones o modificaciones contractuales en los aspectos ambientales establecidos en el Apéndice Técnico Ambiental No. 6; no obstante, el Concesionario deberá revisar y evaluar la pertinencia o no de tramitar permisos ambientales en la nueva ubicación. (…)”*

* Mediante memorando radicado ANI No. 2018-602-019926-3 del 14 de diciembre de 2018, el GIT de Riesgos, de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno, emitió concepto de viabilidad para la reubicación y unificación de las estaciones de peaje Chaparral y Cirilo, señalando lo siguiente:

*“(…) Debido a que definitivamente existe la imposibilidad de operar durante el plazo de la concesión estas casetas en la posición prevista en el contrato de concesión, se considera que es pertinente la reubicación de las casetas de peaje de Chaparral y Río Grande, lo cual implica en todo caso que se deberán pagar las compensaciones asociadas al menor recaudo. (…)”*

* Mediante memorando radicado ANI No. XXXXXXXXXXXX del xx de noviembre de 2018, la Gerencia de Proyectos Carreteros 5 de la Vicepresidencia de Gestión Contractual, emitió concepto de viabilidad para la reubicación y unificación de las estaciones de peaje Chaparral y Cirilo, señalando lo siguiente:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

* Mediante memorando radicado ANI No. 2018-310-019141-3 del 04 de diciembre de 2018, el GIT Financiero de la Vicepresidencia de Gestión Contractual, emitió concepto de viabilidad para la reubicación y unificación de las estaciones de peaje Chaparral y Cirilo, señalando lo siguiente:

*“(…) se concluye que el riesgo de reubicación de las casetas unidireccionales de Chaparral y Rio Grande reduce el riesgo de no instalación de dichas casetas. Ya que con base en los cálculos realizados el riesgo de no instalación le costaría a la entidad alrededor de 198 millones en valor presente y pesos de diciembre de 2012. (…)”*

* Mediante memorando radicado ANI No. 2018-101-018201-3 del 16 de noviembre de 2018, la Gerencia de Asesoría Legal de la Vicepresidencia Jurídica, emitió concepto de viabilidad para la reubicación y unificación de las estaciones de peaje Chaparral y Cirilo, señalando lo siguiente:

*“(…)aunque la alternativa convenida activa otro riesgo, que es el de la instalación de estaciones de peaje en sitios distintos a los previstos inicialmente en el Contrato y además, requiere para su ejecución, en una primera fase: de la utilización de recursos de obras menores para la instalación de casetas de cobro provisionales, y para su implementación definitiva: de la adición del contrato de concesión cuando se haya cumplido el término indicado en el literal b) de la Sección 19.2 de la Parte General y el artículo 7 de la Ley 1508 de 2012, esta elección resultará para la entidad menos onerosa que el pago indefinido de las compensaciones por imposibilidad de recaudo. Aunado a lo mencionado, se reflexiona sobre la importancia del mantenimiento de las condiciones sociales, como requisito indispensable para la ejecución del contrato, máxime cuando existen antecedentes en los que se evidencia que la alteración de este componente ha generado graves consecuencias sobre el desarrollo de algunos proyectos de infraestructura, inclusive ha ocasionado terminaciones anticipadas. (…)”*

* Mediante oficio radicado ANI No. 2018-409-127806-2 del 05 de diciembre de 2018, la Interventoría emitió concepto de viabilidad para la reubicación y unificación de las estaciones de peaje Chaparral y Cirilo, señalando lo siguiente:

*“(…) de acuerdo con la información de tráfico suministrada por el Concesionario y validada por la interventoría, el monto total a compensar por la no instalación del peaje de Rio Grande- Chaparral para el primer trimestre de 2018 fue de $ 3.313.362.384,00 pesos. Dado que la compensación trimestral promedio estimada con la reubicación del Peaje de El Tigre es de aproximadamente $ 1.726.694.550,00 pesos para el año 2018 (bajo los supuestos del ejercicio), es posible concluir que la reubicación del peaje permite una disminución de dicha compensación en un monto aproximado de $ 1.586.667.834,00 pesos para el año 2018. Por lo tanto, bajo los supuestos anteriormente expuestos, la alternativa de reubicar el peaje resultará en una disminución de los montos que actualmente la Agencia debe compensar por la no instalación del peaje Rio Grande-Chaparral. (…)”*

Que como consecuencia de lo anterior, la entidad determinó como necesaria y conveniente la reubicación y unificación de las casetas de peaje de cobro unidireccional denominadas Chaparral (ubicada en el tramo Turbo – El Tigre PK 53+715 (en frente a la abscisa PR 48+400 correspondiente a la calzada existente) y Rio Grande, (ubicada en el PR 23+300), en una estación de peaje de cobro bidireccional denominada El Tigre, la cual, sería ubicada en el PR 11+200 de la Ruta 6202 en el tramo comprendo por los municipios de Turbo y El Tigre.

Que los días XXXXXXXXXXXXXXXXXX se realizaron las socializaciones XXXXXXXXXXXXX

Que mediante oficio radicado XXXXXXX del xxx de junio de 2018, la Agencia Nacional de Infraestructura solicitó la modificación de la Resolución 0003598 del 29 de septiembre de 2015, remitiendo además el proyecto de acto administrativo, anexos, soportes y demás documentos correspondientes.

Que el jefe de la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, mediante memorando XXXXX del XXX de xxxx de 2018, remitió a la Oficina Jurídica el Proyecto de Resolución por la cual se modifica parcialmente la Resolución 0003598 del 29 de septiembre de 2015 y los anexos que soportan su modificación.

Que el Ministerio de Transporte, con fundamento en el requerimiento realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, autoridades municipales, empresas de transporte y comunidades de la región, considera viable la solicitud de reubicación y unificación de las estaciones de peaje Chaparral y Rio Grande, con el fin de mitigar los efectos sociales y económicos que la ubicación prevista en la Resolución 0003598 de 2015 potencialmente generaba a las comunidades del área de influencia del proyecto.

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado en lo página Web de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del artículo 8° de la Ley 1347 de 2011, el 31 de Julio de 2018 con el objeto de recibir opiniones, sugerencias y propuestas.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, así como las observaciones presentadas frente al presente acto administrativo y las respuestas dadas. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo primero de la Resolución 0003598 del 29 de septiembre de 2015, el cual quedará así:

“*ARTÍCULO PRIMERO: Emitir concepto vinculante previo favorable para la reubicación y la unificación de las estaciones de peaje ubicadas en el tramo Turbo – El Tigre y denominadas: Chaparral (ubicada en el PK 53+715 en frente de la abscisa PR 48+400 correspondiente a la calzada existente) y Río Grande (ubicada en el PR 23+300); en una estación de peaje de cobro bidireccional denominada El Tigre, ubicada en el PR 11+200 de la Ruta 6202 en el Tramo Turbo – El Tigre. La estación de peaje con cobro bidireccional, ubicada en el PR 18+070 del tramo Turbo – Necoclí y denominada Cirilo, continuará la misma ubicación.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el artículo segundo de la Resolución 0003598 del 29 de septiembre de 2015, con el fin de eliminar las tablas que contienen las tarifas de peaje a cobrar en las casetas Chaparral y Rio Grande, como quiera que, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, las mismas serán reubicadas y unificadas en una sola estación de peaje denominada El Tigre. El artículo segundo de la precitada Resolución quedará así:

“*ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer el cobro de tarifas de peajes de tránsito vehicular en la estación de peaje El Tigre, ubicada en el PR 11+200 de la Ruta 6202 en el Tramo Turbo – El Tigre, así:*

| **ESTACIÓN DE PEAJE EL TIGRE** |
| --- |
| CATEGORÍA | DESCRIPCIÓN  | \*TARIFA  |
| Categoría I | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla | $10.400 |
| Categoría II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta | $11.200 |
| Categoría III | Vehículos pequeños de dos ejes  | $11.200 |
| Categoría IV | Vehículos grandes de dos ejes | $11.200 |
| Categoría V | Vehículos de tres y cuatro ejes | $21.200 |
| Categoría VI | Vehículos de cinco ejes | $26.700 |
| Categoría VII | Vehículos de seis ejes o más  | $29.700 |
| *(\*) Tarifa ajustada para el año 2018 (Pesos corrientes – Incluye aportes al FSV) según sección 4.2 (C) (D) Parte Especial del Contrato de Concesión No. 018 de 2015 y Resolución 0003598 de 2015.* |

*Las tarifas de peaje de tránsito vehicular bidireccional para la estación de peaje denominada Cirilo ubicada en el PR18+070, no sufrirán modificación alguna, razón por la cual, continuarán así:*

| **ESTACIÓN DE PEAJE EL TIGRE** |
| --- |
| CATEGORÍA | DESCRIPCIÓN  | \*TARIFA (pesos 2012) (No incluye FSV) |
| Categoría I | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla | $6.700 |
| Categoría IE | Vehículos de servicio particular de categoría I, cuyos propietarios o locatarios en virtud de un contrato de leasing, sean residentes de los municipios de Turbo y Necoclí; vehículos de servicio público de pasajeros en la categoría I que estén autorizados por la entidad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta Turbo - Necoclí | $3.100 |
| Categoría II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta | $7.200 |
| Categoría IIE | Vehículos de categoría II que estén autorizados por la entidad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta Turbo – Necoclí | $4.700 |
| Categoría III | Vehículos pequeños de dos ejes  | $7.200 |
| Categoría IV | Vehículos grandes de dos ejes | $7.200 |
| Categoría V | Vehículos de tres y cuatro ejes | $15.300 |
| Categoría VI | Vehículos de cinco ejes | $19.700 |
| Categoría VII | Vehículos de seis ejes o más  | $22.200 |

*PARÁGRAFO PRIMERO:* *La entidad definirá de común acuerdo con el Concesionario la fecha de entrada en operación de la caseta de cobro bidireccional denominada El Tigre.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO:**Las tarifas de peaje de la estación El Tigre, se actualizarán cada año conforme XXXXXXXXXXXXXXXx*

*PARÁGRAFO TERCERO:**Para la estación de peaje denominada El Tigre no aplican beneficios de tarifas especiales diferenciales.*

*PARÁGRAFO CUARTO:**La Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) será el único medio válido para identificar a los beneficiarios de las tarifas especiales diferenciales de la estación de peaje Cirilo. Sin ella ningún vehículo podrá acceder a dichas tarifas. Los costos asociados a la Tarjeta de Identificación Electrónica los asumirá el beneficiario de la tarifa especial diferencial.*

*PARÁGRAFO QUINTO****:*** *Se tendrán por no escritas todas las estipulaciones contenidas en la Resolución 0003598 de 2015 que hagan referencia a las casetas de peaje Chaparral y Rio Grande, como quiera que, las mismas fueron reemplazadas en virtud del presente acto administrativo, por la estación de peaje El Tigre.*

**ARTÍCULO TERCERO:** Los demás términos de la Resolución 0003598 del 29 de septiembre de 2015 que no hayan sido modificados en el presente acto administrativo, continúan vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Agencia Nacional de Infraestructura deberá tener en sus archivos todos los documentos que sirvieron de sustento para la expedición del presente acto administrativo y ponerlos a disposición de las autoridades que los requieran.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**

**Ministro de Transporte**

Proyectó: Sergio Rodríguez Bonilla – Contratista de Apoyo a la Supervisión VGC – Mar 2

Lilian Johana Correa Solano – Profesional Apoyo Jurídico

 Sebastián Mesa Mora - Profesional Apoyo Financiero

 María Camila Barrera Páez - Profesional Apoyo Riesgos

 Sandra Patricia Izquierdo Santacruz – Profesional Apoyo Social

Revisó: Luis Eduardo Gutiérrez Díaz - Vicepresidente de Gestión Contractual

 Gabriel Vélez Calderón - Gerente Funcional G2 09

 Óscar Laureano Rosero Jiménez - Gerente GIT Financiero 2 VGC

 Andrés Alberto Hernández Florián – Coordinador GIT Riesgos – VPRE

 Maola barrios Arrieta- Coordinadora GIT Social